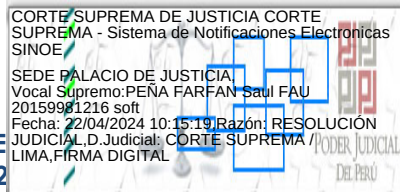




CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2219-2
HUANCAMELICA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
Fecha: 24/04/2024 07:08:06, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital
Fecha: 23/04/2024 21:07:59, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 23/04/2024 09:50:52, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 23/04/2024 08:52:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 24/04/2024 16:17:54, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundada la casación. Sobre aplicación de las circunstancias atenuantes en la determinación de la pena.

El artículo 46 del Código Penal específicamente señala que las circunstancias atenuantes permitirán que el juez gradúe la pena dentro del marco legal fijado. Así pues, la reducción, de oficio —de cuatro a tres años de pena privativa de libertad—, realizada por la Sala Superior, esto es, por debajo del mínimo legal, no se ajusta a derecho.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el fiscal adjunto superior de la **Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica** contra la Sentencia de Vista n.º, 13 del once de mayo de dos mil veintidós (folio 196), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que revocó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (folio 102), en el extremo que, de oficio, revocó la pena de cuatro años de privación de libertad efectiva impuesta a Ronald Elvis Huamán Aguirre y, reformándola, le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito de peculado doloso, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. De los hechos sometidos a juzgamiento

Según la acusación fiscal, se imputó al recurrente que, en su condición de gerente de asesoría legal durante el año dos mil dieciséis en la Municipalidad de Paucará, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, se apropió de la suma de S/ 25 075.85 (veinticinco mil setenta y cinco soles con ochenta y cinco céntimos) de los recursos directamente recaudados de la referida municipalidad, los cuales percibió en calidad de “encargo interno” a fin de administrarlos y cumplir con la orden del Juzgado de Paz Letrado de Paucará de efectuar el pago, por dicho monto, a favor de la AFP Futuro. Sin embargo, no realizó abono alguno.

Segundo. Del itinerario del proceso

- 2.1.** La Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios formuló acusación fiscal (folio 16) en contra de Ronald Elvis Huamán Aguirre en calidad de autor del delito de peculado doloso por apropiación —ilícito previsto en el artículo 387 del Código Penal—, en agravio del Estado, y solicitó la imposición de cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, pedido que reiteró en juicio oral.
- 2.2.** Dictado el auto de enjuiciamiento correspondiente, se remitieron los actuados al Juzgado Unipersonal de Acobamba.
- 2.3.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós el Juzgado Unipersonal de Acobamba condenó a Ronald Elvis Huamán Aguirre a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.
- 2.4.** El once de mayo de dos mil veintidós la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante Liquidadora de Huancavelica confirmó la sentencia en el extremo que

condenó a Ronald Elvis Huamán Aguirre como autor del delito de peculado doloso y revocó, de oficio, el extremo de la pena impuesta y, reformándola, le impuso tres años de privación de libertad efectiva.

- 2.5. Contra dicha sentencia de vista, el representante del Ministerio Público promovió recurso de casación, el cual fue concedido por la Sala de Apelaciones.
- 2.6. Elevado los actuados a esta Sala Suprema y realizado el trámite respectivo, se declaró bien concedido el recurso de casación mediante ejecutoria suprema del catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Tercero. De las sentencias emitidas por los órganos de instancia

- 3.1. El *a quo*, al emitir la sentencia de primera instancia y al efectuar el análisis de la determinación de la pena, consideró dos aspectos: que el acusado había devuelto el dinero apropiado y que este no tenía antecedentes penales, por lo que concluyó que la pena a imponerse era de cuatro años de privación de libertad efectiva.
- 3.2. Los jueces superiores revocaron la pena impuesta y la redujeron a tres años de pena privativa de libertad. Sostuvieron, para individualizar la pena, lo siguiente: los márgenes de la pena son de cuatro a ocho años de privación de libertad; la pena concreta se ubica en el tercio inferior de cuatro años a cinco años con cuatro meses. Asimismo, el acusado no registraba antecedentes penales. El juez de primera instancia fijó la pena en cuatro años de privación de

libertad; sin embargo, el *a quo* no tomó en consideración que el acusado devolvió el dinero, por lo que concurrieron las circunstancias previstas en los literales e) y f) del inciso 1 artículo 46 del Código Penal, esto es, el haber procurado voluntariamente la disminución de las consecuencias del delito y reparar el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado, por lo que procedía disminuir la sanción a tres años de pena privativa de libertad.

Cuarto. Sobre el motivo casatorio

4.1. En la ejecutoria suprema del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público por el motivo casacional previsto en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es, por indebida aplicación de la ley penal. Se estableció que es de interés determinar si procedía que la Sala de Apelaciones redujera la pena impuesta a límites inferiores del mínimo legal basándose en la concurrencia de dos supuestos previstos en el artículo 46.1 del Código Penal.

Quinto. Análisis del caso

5.1. Para establecer la debida aplicación de la ley penal en la determinación de la pena impuesta a Ronald Elvis Huamán Aguirre, es menester, en principio, señalar que la condena en contra del precitado fue como autor del delito de peculado doloso por apropiación, el cual se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, que sanciona a su autor con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

- 5.2.** Asimismo, identificada la pena básica, se procederá a su individualización, de conformidad con el artículo 45-A del Código Penal, dentro de los límites mínimo y máximo fijados por ley, para lo cual se tendrá en cuenta la presencia de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el caso analizado, las cuales se encuentran descritas en el artículo 46 del Código Penal.
- 5.3.** El Acuerdo Plenario n.º 1-2008, fundamento 8, señaló que las circunstancias de atenuación o agravación previstas en el artículo 46 del Código Penal solo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica.
- 5.4.** Sobre la concurrencia de circunstancias atenuantes, el literal a) del numeral 2 del artículo 45-A del Código Penal establece que, cuando concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior.
- Nótese en este punto que la ley específicamente señala que las circunstancias atenuantes permitirán que el juez gradúe la pena dentro del marco legal fijado.
- 5.5.** El último pronunciamiento que ha realizado la Corte Suprema sobre determinación de la pena en el Acuerdo Plenario n.º 1-2023 señaló que atenuar implica “definir la pena concreta hacia el extremo mínimo de la pena básica o conminada, **pero sin excederlo** y por estar presente en el caso una o más circunstancias atenuantes” [énfasis nuestro].

- 5.6.** En el caso de autos, se aprecia que los órganos de instancia identificaron que el recurrente carecía de antecedentes penales —circunstancia prevista en el literal a) del inciso 1 del artículo 46 del Código Penal—; asimismo, que devolvió el monto de lo apropiado, por lo cual procuró reparar el daño causado —situación prevista en el literal f) del inciso 1 del artículo 46 del Código Penal—. El Superior Colegiado afirmó también que con dicho accionar concurrió la circunstancia prevista en el literal e) del inciso 1 del artículo 46 del Código Penal, referente a “procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias”. Así, identificó tres circunstancias atenuantes.
- 5.7.** Bajo los parámetros señalados y en atención a lo expuesto, se aprecia que la pena que corresponde imponer al acusado se ubica dentro del tercio inferior y, si bien se identificaron —según la Sala Superior— tres circunstancias atenuantes, ello solo habilita a imponer una sanción dentro del margen legal; no se justifica la reducción de la pena por debajo del mínimo legal porque se trata de circunstancias atenuantes genéricas que solo habilitan al juzgador para individualizar la sanción dentro del margen legal predeterminado, es decir, del tercio inferior.
- 5.8.** Así pues, la reducción, de oficio —de cuatro a tres años de pena privativa de libertad—, realizada por la Sala Superior, esto es, por debajo del mínimo legal, no se ajusta a derecho y la pena correspondiente al sentenciado Ronald Elvis Huamán Aguirre no podía ser menor de los cuatro años de privación de libertad, sanción que atañe a la pena mínima del delito de peculado doloso por apropiación.

- 5.9.** Ahora bien, se aprecia que el Tribunal de mérito señaló la concurrencia de dos circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 46 del Código Penal: los incisos e) ("procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias") y f) ("reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado"), ambos basados en un mismo factor, que es que el sentenciado haya devuelto el monto apropiado. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta que solo la atenuante contenida en el literal f) del artículo 46 del Código Penal está relacionada con la reparación del daño causado, por lo cual la conducta de devolver lo apropiado calza en dicha circunstancia, a diferencia del literal e) del inciso 1 del artículo 46 del citado código, que se refiere específicamente a la consecuencia de atenuar la pena, en atención a la voluntad demostrada por el agente de disminuir las consecuencias del delito. Por lo tanto, en el presente caso, solo concurrían dos circunstancias atenuantes.
- 5.10.** Por tales fundamentos, procede casar la sentencia de vista y, actuando como sede de instancia, confirmar la pena impuesta por el juez de primera instancia, quien impuso al sentenciado la pena de cuatro años de privación de libertad, sanción que debe mantenerse por encontrarse dentro del marco legal y corresponde al mínimo legal establecido por ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el fiscal adjunto superior de la **Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica** contra la Sentencia de Vista n.º 13, del once de mayo de dos mil veintidós (folio 196), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que revocó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (folio 102), en el extremo que, de oficio, revocó la pena de cuatro años de privación de libertad efectiva impuesta a Ronald Elvis Huamán Aguirre y, reformándola, le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito de peculado doloso, en agravio del Estado —por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal—.
- II. **CASARON** la referida sentencia de vista **en el extremo** que revocó la sentencia de primera instancia y, de oficio, revocó la pena de cuatro años de privación de libertad efectiva impuesta a Ronald Elvis Huamán Aguirre y, reformándola, le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva; y, actuando como sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (folio 102), en el extremo que condenó a Ronald Elvis Huamán Aguirre a la pena de cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo se iniciará desde el día en que sea capturado.

- III. **ORDENARON** que el juez competente renueve las órdenes de ubicación y captura del sentenciado a nivel nacional e internacional.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

PF/YLLR